

En Madrid, a 24 de julio de 1989.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y la excelentísima señora doña Ana María Cortés Navarro, Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 18 de julio de 1989), y el segundo, en nombre y por delegación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de fecha 4 de julio de 1989, y reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, informado favorablemente con fecha 10 de mayo de 1989 por el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 6 de junio del mismo año.

MANIFIESTAN

Dado que el Convenio, firmado el 29 de mayo de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1988, es necesario proceder al otorgamiento de un nuevo Acuerdo para mantener la colaboración desarrollada y proporcionar cobertura jurídica a las acciones que en esta materia se realicen durante 1989.

ACUERDAN

Primero.-Establecer que el Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, cuya vigencia finalizó de conformidad con lo previsto en su cláusula sexta, el 31 de diciembre de 1988, continuará siendo de aplicación, con las salvedades que se especifican en este Acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Segundo.-Se entenderán referidas al ejercicio 1989 aquellas cláusulas del Convenio suscrito el 29 de mayo de 1987 que hagan referencia a los ejercicios correspondientes a los años 1987 y 1988.

Tercero.-Si durante la vigencia del presente documento se suscribiera algún Convenio específico sobre cualquiera de las materias contempladas en el Convenio, suscrito el 29 de mayo de 1987, éste quedará modificado, en su caso, en todo aquello que haya sido objeto de una nueva regulación, pasando a regirse, en consecuencia, por lo establecido en el Acuerdo específico de que se trate.

Y para que así conste se firma el presente Acuerdo, en la fecha y lugar señalado.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-La Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Ana María Cortés Navarro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22623 REAL DECRETO 1138/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la provincia de Granada.

Las investigaciones previas realizadas en el ámbito bético, han permitido el descubrimiento de numerosos indicios en una zona que por tanto tiene posibilidades de contener yacimientos de carbón, que es necesario investigar.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la

provincia de Granada, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 50' 00" Oeste, con el paralelo 37º 41' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2º 50' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 2	2º 45' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 3	2º 45' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte
Vértice 4	2º 50' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 135 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 315, practicada en fecha 31 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 3 de noviembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 315, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22624 REAL DECRETO 1139/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de estaño, volframio, niobio, tantalio, litio, molibdeno, oro y plata, en el área denominada «Cañaveras», inscripción número 298, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los trabajos previos de investigación realizados por la «Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», en la cúpula granítica de «El Palancar» o de «Pedroso de Acim», pusieron de manifiesto contenidos interesantes de Sn y la existencia de minas ya explotadas. La presencia de estas mineralizaciones y su posible relación con apófisis graníticas, alberga la posibilidad de encontrar yacimientos ocultos de los recursos reservados, que es necesario investigar.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de estaño, volframio, niobio, tantalio, litio, molibdeno, oro y plata, en el área denominada «Cañaveras», inscripción número 298, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 27' 00" Oeste con el paralelo 39º 52' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 27' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 2	6º 20' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 3	6º 20' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 4	6º 13' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 5	6º 13' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte
Vértice 6	6º 27' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 567 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 298, practicada en fecha 24 de febrero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 298, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22625

REAL DECRETO 1140/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, estaño, volframio, niobio, tantalio, vanadio, titanio, cromo y litio, en el área denominada «Alcántara», inscripción número 300, comprendida en la provincia de Cáceres.

Las investigaciones previas realizadas han permitido el descubrimiento de numerosos indicios de Sn-W y Sb-Au (proximidades de

Valencia de Alcántara) que junto con la existencia de mina en la zona (San Antonio-La Codosera), hacen que este área tenga un indudable interés minero, donde es necesario realizar una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y Concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, estaño, volframio, niobio, tantalio, titanio, vanadio, cromo y litio, en el área denominada «Alcántara», inscripción número 300, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Frontera portuguesa	39º 40' 00" Norte
Vértice 2	7º 26' 20" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 3	7º 26' 20" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 4	7º 24' 00" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 5	7º 24' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 6	7º 20' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 7	7º 20' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 8	7º 16' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 9	7º 16' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 10	7º 12' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 11	7º 12' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 12	7º 09' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 13	7º 09' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 14	7º 03' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 15	7º 03' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 16	6º 51' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 17	6º 51' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 18	7º 10' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 19	7º 10' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 20	7º 12' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 21	7º 12' 00" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 22	7º 15' 20" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 23	7º 15' 20" Oeste	39º 25' 40" Norte
Vértice 24	Frontera portuguesa	39º 25' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.700 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 300, practicada en fecha 24 de febrero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 300, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva